

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00473. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA GLADIS RAMÍREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00473-00
Tema:	MESADA 14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA GLADIS RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807.121 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).
2. La demanda se torna incompleta, pues el escrito solo llega hasta el acápite de pruebas, sin que se encuentre enunciadas las mismas.
3. Se requiere que la parte actora aclare la **pretensión** número 2 de la demanda, debiendo señalar de manera puntual la fecha desde y hasta cuando solicita el reconocimiento del retroactivo pensional.
4. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del CPTSS, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte el escrito contentivo de la **reclamación administrativa** y su respectiva constancia de radicación.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes, deberá presentarse **integrada un solo escrito** y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **COLOMBIA VARGAS MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y portadora de T.P. No. 27.809 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **015** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/02/2022**


La Secretaria

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029f7e18f67ddbacf384c2a9578f423d1ebc029dba6faf16ed23fd9c0b65bedb
Documento generado en 31/01/2022 09:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>